

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.  
Imprenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Viernes 9 de Mayo de 1947

Núm. 103

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Ídem atrasado: 1.50 pesetas.

**Advertencias.** - 1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.<sup>a</sup> Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.<sup>a</sup> Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

**Precios - SUSCRIPCIONES.** - a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.  
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.  
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.** - a) Juzgados municipales, una peseta línea.  
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Su Excelencia el Jefe de Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequátur a favor del señor INAYETULLAH CEMAL OKAYA, Cónsul General de Turquía en Barcelona, con jurisdicción en toda España y en Marruecos Español.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 6 de Mayo de 1947.

El Gobernador civil.  
Carlos Arias Navarro

1553

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION DE LEON

#### CIRCULAR NUM. 44

Dando normas sobre el suministro de piensos a la industria avícola y regulación del comercio de huevos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular n.º 620 de fecha 15 de Abril pasado, (Boletín Oficial del Estado número 109, de fecha 19-4-1947), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«La necesidad de incrementar la producción de huevos para el con-

sumo, logrando un mercado en que los precios se mantengan durante el presente año 1947 dentro de una estabilidad que impida alzas perjudiciales para el consumidor y bajas que lo sean para el productor, ha puesto de manifiesto la conveniencia, por una parte, de estimular dicha producción, dando las máximas facilidades a los avicultores en cuanto a la alimentación de sus efectivos avícolas se refiere, y, por otra parte, estableciendo un régimen mixto de libertad de comercio y circulación para el huevo fresco y de precio de tasa para el conservado en frigoríficos, al objeto de conseguir que las oscilaciones en los precios queden reducidas al mínimo, y al propio tiempo garantizar el abastecimiento en la época de menor producción.

#### I PRODUCCION

Artículo 1.º Las granjas avícolas podrán adquirir los piensos secos intervenidos, ateniéndose a las normas que sobre el particular están en vigor para la presente campaña 1946-1947, o a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

#### II COMERCIO DE LOS HUEVOS

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras-exportadoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio de tasa, en relación con los que vayan a exportarse.

Art. 3.º Con el fin de que por esta Comisaría General se conozca de forma precisa el volumen de la ex-

portación a provincias deficitarias, así como las características de dicha exportación practicada por los miembros que intervienen en el ciclo comercial huevero, los mayoristas-exportadores y los mayoristas-importadores solicitarán su inscripción en el Sindicato Nacional de Ganadería, el cual confeccionará el Registro correspondiente, expidiendo carnets que, debidamente visados por esta Comisaría General, facultarán la sucesiva práctica del comercio interprovincial de exportación e importación a quienes acrediten estar legalmente establecidos.

Art. 4.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los mayoristas-exportadores y los mayoristas-importadores autorizados vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial el período de declaración en 1.º de Enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán, fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Nacional de Ganadería, Organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará, con el total de declaraciones, relación estadística, que será remitida a esta Comisaría General.

La falta de las declaraciones exigi-

das o la inexactitud de los datos declarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Art. 5.º Al solicitar la expedición del carnet profesional, los mayoristas-exportadores manifestarán el emplazamiento de sus almacenes de embalado, y los mayoristas-importadores sus almacenes de venta, cuyos datos, calificado numéricamente, se referirán en los carnets y en las declaraciones previstas en los artículos tercero y cuarto, respectivamente.

Art. 6. Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente, será condición precisa se haga constar en la declaración y el talón de ferrocarril, el número del carnet del mayorista-exportador, así como del mayorista-importador, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del citado carnet.

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas-importadores.

En ambos casos de transporte y para las llegadas en las citadas once provincias, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas-importadores de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que, al efecto, les serán facilitados por el Sindicato Nacional de Ganadería, para exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular y a efectos de control.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas, para su propio consumo.

Art. 7.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera, efectuadas por los mayoristas-exportadores, habrán de ser consignadas, precisamente, a mayoristas-importadores de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Art. 8.º El embalaje de los huevos habrá de verificarse en cajas, que llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista-exportador correspondiente al que figure en el carnet que le faculte para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca, que dirá: «EXP. NÚM. . . . .», de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja con tinta indeleble o a fuego.

La circulación de huevos en cajas carentes de número que identifique al exportador, se considerará clandestina.

Art. 9.º A partir del día 1.º de Mayo próximo entrará en vigor las disposiciones contenidas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto, séptimo y octavo.

Art. 10. Desde el día 1.º de Mayo queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

Art. 11. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo, legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente. Se suprime las autorizaciones excepcionales concedidas en años anteriores, por no haberse obtenido resultados satisfactorios y al objeto de que reviertan al consumo de la población civil la totalidad de las existencias de huevos C. A. T. conservados.

Art. 12. Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados, necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 milímetros de anchura y 3 de altura total el anagrama.

Art. 13. Únicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en frigoríficos cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado, en fresco, para el consumo, una cantidad equivalente como mínimo, a la que soliciten introducir en cámaras. Esta cantidad será comprobada por cada Delegación Local de Abastecimientos, basándose en la entregada para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de las poblaciones.

Art. 14. Será, además, condición indispensable que en las provincias de Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza el precio al público no exceda de 18 pesetas la docena y en el resto de España de 16,80 pesetas docena.

Art. 15. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse hasta el día 4 de Septiembre. A partir de esta fecha y hasta el día 6 de Enero inclusive, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de los épocas señaladas, cuando pudiera existir

peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado por la venta de los huevos C. A. T.

Art. 16. Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades de huevos totales entradas y salidas, como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Art. 17. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provincial de Abastecimientos, y éstas, a su vez, a esta Comisaría General, el último día de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado, incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Art. 18. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PROVINCIAS	PRECIOS	
	A detallistas	Al público
Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya, y Zaragoza. . . . .	17,50	18,00
Resto de provincias. . .	16,30	16,80

Art. 19. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres por docena y temporadas, que las de 0,50 pesetas.

Art. 20. Los mayoristas introductores de huevos en frigorífico vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en frigoríficos, siempre que, antes de empezar el período de introducción, soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se les concederá una bonificación del tres por ciento del precio fijado para la venta a detallista.

Art. 21. Durante el periodo de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, la Delegaciones de Abastecimientos Locales respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público de los huevos C. A. T. y el modo de distinguirlos por el citado anagrama.

Art. 22. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo, durante todo el año.

Art. 23. A partir del día 21 de Junio, queda autorizada la refrigeración de huevos, siendo condición precisa el utilizar únicamente departamentos o autocámaras totalmente independientes de la cámara de conservación, y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 40 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose, proporcionalmente, esta autorización a medida que disminuya el stock del módulo.

Art. 24. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria, prohibiéndose, por lo tanto, limitar la circulación y venta interprovincial, a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

Para estimular la conservación de huevos C. A. T., las importaciones que efectúe o intervenga esta Comisaría General serán distribuidas, a través de los mayoristas de las provincias donde se repartan al público, en el porcentaje que cada uno alcance en el almacenamiento en cámaras de huevos C. A. T. durante la campaña de este año.

Art. 25. Quedan derogadas las Circulares números 512, de 21 de Marzo de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* número 85, de 26 de Marzo de 1945) y 559 de fecha 21 de Marzo de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 88, de 29 de Marzo de 1946), y cuantas disposiciones se opongan a esta Circular. Queda interpretado debidamente el artículo 19 de la Circular 594 de fecha 23 de Septiembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 269 de 26 de Septiembre de 1946).

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento en esta provincia de León.

León, 6 de Mayo de 1947.

1559 El Gobernador civil Delegado,  
Carlos Arias Navarro

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

### EXPROPIACIONES

#### ANUNCIO OFICIAL

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta* de 21), y no habiéndose presentado reclamación alguna contra la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 73 de fecha 29 de Marzo pasado, cuya ocupación es indispensable para la construcción de la carretera Nacional de Logroño a Vigo, Acondicionamiento de la travesía de Astorga, en término municipal de Astorga; he acordado declarar dicha necesidad de ocupación, debiendo los propietarios a quienes la misma afecta acudir ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento a nombrar el perito que ha de representarles en las operaciones de medición y valoración de sus fincas; o manifestar su conformidad con el que represente a la Administración, en cuyo perito han de concurrir alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley de Expropiación forzosa vigente y el 32 del Reglamento para su ejecución; previniendo a dichos interesados que de no hacer el nombramiento dentro del plazo de ocho días que la ley señala o de hacerlo en persona que no reúna los requisitos legales, se les considerará conformes con el que represente a la Administración que lo es el Ayudante de Obras Públicas D. Angel Luzuriaga Prieto.

León, 1 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela. 1523

## Delegación de Industria de León

### Para todas las industrias

El Ilustrísimo Sr. Director General de Industria, ha dispuesto:

«Todas las industrias de las reseñadas en las tarifas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Contribución industrial deben estar inscritas en los Censos de las Delegaciones de Industria, habiendo declarado todos sus elementos de fabricación y teniendo así legalizada, su instalación; quedando obligadas a solicitar la autorización de funcionamiento en el plazo que se fijó, las que no lo hubiesen hecho, significándoles que de no efectuarlo, se las considerará como clandestinas según lo dispuesto en la legislación vigente y en su consecuencia se les suprimirá el suministro de energía».

En su cumplimiento los propietarios o directores de las industrias establecidas en esta provincia deberán atenerse a lo siguiente:

Primero.—Las industrias establecidas a partir de Agosto de 1938 que no hayan pedido previamente a esta Delegación la preceptiva autorización para ello, deberán solicitarlo inmediatamente.

Segundo.—Las industrias establecidas con anterioridad a Agosto de 1938 que no hayan solicitado la inscripción, deberán hacerlo en el plazo de un mes.

Pasado este plazo, se suspenderá el suministro de energía eléctrica a todas las industrias que no lo hayan hecho y serán perseguidas como clandestinas imponiendo a sus propietarios las sanciones que procedan y dando cuenta de ello a los Organismos que distribuyan las materias primas a fin de que les sean suspendidos los cupos asignados.

León, 28 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos. 1513

## Entidades menores

### Junta vecinal de Villapadierna de Rueda

El día 11 del mes actual, y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Concejo de esta localidad, la subasta de los trabajos de las casas de habitación de los señores Maestros, cuya subasta se realizará bajo la presidencia del Presidente de la Junta vecinal y con arreglo al pliego de condiciones que obra en poder del mismo.

Villapadierna de Rueda, 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1947.—El Presidente, Pacífico Villarroel.

1495 Núm. 263—22,50 ptas.

## Administración de justicia

### Juzgado de instrucción de León

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de León.

Por el presente ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial, dispongan la busca y rescate del semoviente que luego se reseñará, poniéndolo a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición. Acordado así en sumario 108 de 1947 por hurto de un pollino propiedad de Marcelino López, vecino de Villafruela.

### Semoviente sustraído

Un pollino de pelo negro acardinado, sin herrar, alzada regular, sin esquilar, de dos años, en buenas carnes y sin castrar.

Dado en León, a veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Luis Santiago.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández. 1462

**Juzgado de 1.ª instancia e instrucción de La Bañeza**

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de primera instancia e instrucción de La Bañeza y su partido judicial.

Por medio del presente se hace saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente de responsabilidades políticas contra Felipe Merillas Rubio y Manuel Rubio Alija, cuyos domicilios se ignoran, y a los que se les hace saber por medio del presente que por auto de fecha 22 de Marzo mil novecientos cuarenta y siete se ha sobreseído dicho expediente.

Y para que sirva de notificación a los interesados se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en La Bañeza, a 28 de Abril de 1947.—F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario Judicial, (ilegible) 1475

**Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan**

Don Angel Cañibano Mazo, Juez de instrucción interino de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate del semoviente que luego se dirá y caso de ser habido lo pongan a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, el cual fué robado al vecino de Cimanes de la Vega, Francisco Huerga Trancón. Así se halla acordado en el sumario número 27 del año actual que se sigue por robo.

**Semoviente**

Una burra, pelo cardino, con una banda negra en las agujas, sin herir, de 1,30 metros de alzada.

Una albarda nueva.

Dado en Valencia de Don Juan a 28 de Abril de 1947.—Angel Cañibano.—El Secretario, Pedro Fernández. 1484

**Juzgado de primera instancia de Ponferrada**

Don Emilio Villa Pastur, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago público: Que en ejecución de Sentencia dictada en el juicio ejecutivo promovido a instancia del Procurador D. Manuel Feijoo de Sotomayor Quiroga, en nombre y representación de D. Ramiro Viloria Fernández, de esta vecindad, contra D. Francisco Urquiza Galparsoro, Contratista de Obras, vecino que fué de esta ciudad, declarado en rebeldía, sobre reclamación de diez mil ochocientos noventa y tres pesetas con treinta y un céntimos de principal, se ha acordado sacar a pública y primera subasta, por término de

ocho días y tipo de tasación, los bienes que después se dirán embargados al demandado, señalándose para que tenga lugar el remate el día veintiuno del actual, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado:

1.º Un camión marca «Krup», de dos cilindros, tipo 27, accionado por aceite pesado, motor núm. 36358, bastidor 50574-J, con seis ruedas marca «Michelin» seminuevas, de medida 36 por 8. Valorado pericialmente en setenta mil pesetas.

2.º Una grua con puente giratorio, capaz para quinientos quilogramos de carga. Valorada pericialmente en 4.000 pesetas.

3.º Una hormigonera con bombo mezclador, marca G. A. del Material Industrial de Bilbao. Valorada pericialmente en 3.000 pesetas.

4.º Un compresor «Ingersoll» R. A. N., de cuatro cilindros, modelo E. U. 209. Valorado pericialmente en 15.000 pesetas.

5.º Un compresor de aire marca «Betico», de 30 HP con sus accesorios. Valorado pericialmente en 12.000 pesetas.

6.º Un motor 40 HP. 1440 v. p. u. con reostato de arranque y dispositivo levanta escobillas. Valorado pericialmente en 15.373 pesetas.

7.º Un motor de 7 HP. 220/380 vatios para arranque estrella triángulo. Valorado pericialmente en 2.928 pesetas.

8.º Dos transformadores de 50 K. V. A. 3000/127 W. en baño de aceite, valorado pericialmente en 23.364 pesetas.

Se ha unido certificación expedida por el Sindicato Nacional del Metal, de la que resulta que para efectos de tasa, dichos bienes en su valor, no pueden exceder respectivamente de las siguientes sumas:

El señalado con el número uno, 90.928 pesetas.

El señalado con el número dos, 20.280 idem.

El señalado con el número tres, 10.000 idem.

El señalado con el número cuatro, 27.000 idem.

El señalado con el número cinco, 27.000 idem.

El señalado con el número seis, 10.565 idem.

El señalado con el número siete, 3.155 pesetas.

El señalado con el número ocho, 10.789,92 pesetas cada uno de los transformadores.

**Condiciones:**

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la consignación previa sobre la mesa del Juzgado del 10 por 100 por lo menos del tipo de tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación y se guardarán las demás formalidades

de los artículos 1.499 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de Julio de 1941, no se admitirán posturas que rebasen las cantidades hechas constar en último lugar, a efectos de tasa a la que se encuentran sujetos los bienes, y en el caso de que más de un licitador haga ese ofrecimiento tope, se adjudicará al que la suerte designe.

Dado en Ponferrada a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Emilio Villa.—El Secretario, Victorino Alvarez.

1566 Núm. 263.—163,50 ptas.

**Requisitorias**

Rodríguez Alcazar, Manuel, hijo de Manuel y de Dolores, de 19 años de edad, de estado soltero, natural y vecino de esta Ciudad, en calle Lope de Vega núm. 38, profesión marinero, cuyas circunstancias personales son las siguientes: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, nariz pequeña, boca idem, color moreno, barba redonda, inscripto del reemplazo de 1947, por el Trozo de esta Ciudad, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Navío, D. Antonio Blanco Paz, Juez Instructor de la Ayudantía Militar de Marina de San Fernando (Cádiz), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por lo tanto ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

San Fernando, 21 de Abril de 1947.—El Teniente de Navío, Juez Instructor, Antonio Blanco. 1459

Ramos Rueda, Manuel, (a) «El Asturiano» y «El Carreño», de 31 años de edad, soltero, profesión minero, hijo de Gabriel y Cecilia, natural de Santa Lucía, de esta Provincia, sin domicilio fijo, procesado en causa sumarísima n.º 508 46, por el presunto delito de atentado contra la Autoridad, deberá comparecer ante el Comandante de Infantería D. Ulpiano Diez Ruiz, Juez Instructor del Militar Eventual de León, sito en la Avenida del General Sanjurjo, n.º 2, en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria, apercibiéndole que en caso de no hacerlo será declarado rebelde.

León, a 28 de Abril de 1947.—El Comandante Juez Instructor, Ulpiano Diez. 1479